

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE ACCIONADO: BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.

RADICACIÓN: 08001-40-04-006-2021-00030-00

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE a nombre propio contra la entidad BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A., al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ASPECTO FACTICO

La señora TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE manifiesta en el escrito de tutela que actúa a nombre propio y promueve acción de tutela contra MIBANCO S.A., por cuanto le está conculcando el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud del 27 de enero de 2021.

Narra que sirvió de codeudora a una persona para un crédito en BANCO COMPARTIR S.A. y esta no realizó el pago correspondiente, por lo que ella pagó la totalidad de la deuda, para que no la perjudicaran en el historial crediticio al encontrarse a las puertas de un crédito para una vivienda de interés social.

Afirma que el BANCO COMPARTIR S.A., violó el derecho fundamental de hábeas data financiero, porque la reportó negativo en las centrales de riesgos, sin cumplir el procedimiento señalado por las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Expresa la que el 27 de enero de 2021 presentó derecho de petición, solicitando la rectificación de sus datos personales, y a la fecha BANCO COMPARTIR S.A. no le ha dado respuesta a la solicitud y han transcurridos más de cincuenta días.

Asevera que ha ido en varias ocasiones a la oficina de la entidad bancaria, pero tienen un desorden y nadie le da información, nadie sabe nada, pide los números de teléfonos, para llamar y no ir allá a gastar pasajes y tiempo y se preguntan entre ellos ¿Cuál es número de aquí? Y finalmente le dieron unos números que no existen, y, además, nadie me dice cuando me responderán la petición. La negligencia es total, que hasta su correo electrónico crloslopez222001@gmail.com, lo escribieron mal en su base de datos, y colocaron LOPES con S y por motivo no le mandan la respuesta, ni a la dirección física, ni a la dirección electrónica y los teléfonos no funcionan.

Señala que solicitó la corrección del correo para que le notificaran por correo y evitar perder tiempo y dinero llegando al Banco, manifestándole que no lo podían cambiar.

A través de esta acción de tutela depreca la protección del derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

La presente acción de tutela promovida por la señora TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE contra BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A. correspondió por

reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 15 de marzo de 2021 y recibida en el correo institucional en la misma fecha.

Se admitió la acción de tutela en auto del 17 de marzo de 2021 ordenándose notificar a los intervinientes y correr traslado al demandado para lo cual se le envió el escrito de tutela y anexos para que ejerciera el derecho de defensa, contracción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer. Se notificó por correo electrónico en la misma fecha.

En fecha 19 de marzo de 2021 se recibió en el correo institucional el informe de la entidad accionada BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.

RESPUESTA DE BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.

BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A., descorre el traslado de la acción de tutela informando que revisada las bases de datos la accionante registra que es deudora principal de la obligación crediticita No. 220000507264, presentó una mora de 16 meses y canceló la obligación el 27 de noviembre de 2020.

Que la entidad bancaria no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, porque como fuente de información, procedió a reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable de la obligación crediticia a cargo de la accionante, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1266 de 2008.

Señala que el banco cuenta con la autorización suscrita por la accionante para consulta y reporte en las centrales de información, como consta en el Formulario de Vinculación Clientes Renovados Persona Natural, el cual se adjunta para su valoración.

Indica que las comunicaciones previas al reporte fueron remitidas a la Calle 3 No. 11 – 115

suministrada por el accionante en el Formulario de Vinculación Clientes Renovados Persona Natural. En constancia de ello adjuntan las comunicaciones acompañadas de las guías de envió de fecha 11 de mayo y 11 de junio del año 2019.

Refiere que la accionante presentó una petición y la entidad bancaria dio respuesta de fondo mediante comunicación del 17 de marzo de 2021 la cual adjunta.

Afirma que los teléfonos y canales de comunicaciones de la entidad MIBANCO S.A. se puede consultar en la Página Web https://www.mibanco.com.co/#!inicio o evidenciar en las carteleras informativas ubicadas en las entradas de todas las oficinas.

Que la respuesta a la petición presentada por la accionante fue remitida al correo electrónico crloslopez222001@gmail.com, como se evidencia en la respuesta adjunta en el acervo probatorio de la contestación.

Narra que la entidad bancaria no cuenta con solicitud realizada por la accionante para corregir el correo, puesto que la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos es crloslopez222001@gmail.com.

Asevera que la entidad bancaria mediante comunicación remitida el 17 de marzo de 2021, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada de la accionante, remitiendo la respuesta al correo electrónico crloslopez222001@gmail.com, documentos que adjunta en el acervo probatorio de la contestación para su respectiva valoración y para demostrar que no es procedente la tutela del derecho fundamental de petición incoado por la accionante, porque no ha sido objeto de desconocimiento por la accionada.





Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

Que la entidad bancaria cumplió con los deberes que le corresponden como fuente de información, destacando que la obligación a cargo de la accionante está debidamente actualizada y en atención a los 16 meses de mora que alcanzó la obligación durante su vigencia, la permanencia del reporte negativo ante las centrales de información deberá obedecer a los criterios legales y jurisprudenciales establecidos, que para el caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder del doble de la mora, contados a partir de la fecha en que la obligación se extinga por cualquier modo, es decir, desde el 27 de noviembre de 2020.

Solicita que la acción de tutela sea desestimada, porque no han vulnerado derechos fundamentales a la tutelante.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

"La Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades, que el derecho de petición es un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario sin que el volumen de trabajo, el orden de las solicitudes o la escasez de personal excusen a la administración del cumplimiento de su deber ineludible."

Similar pronunciamiento hizo en la sentencia T-545/96.

La obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, esta Corporación ha señalado: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del Derecho de Petición es necesario que la respuesta transcienda al ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el Derecho ha sido observado cabalmente".

En su informe otorgado a este despacho, la parte accionada justifica su accionar indicando que se remitió el derecho de petición al accionante, pero no aparece en el expediente constancia de haberle dado a conocer la contestación a su derecho de petición.

Al respecto la máxima Corporación Constitucional ha señalado;

"2. Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante





Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

No es el juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho. La respuesta debe ser suministrada en tiempo oportuno y lo que fue pedido. Cuando se responde al juez de tutela concurren dos factores de negligencia de la entidad accionada: el no haber respondido de manera oportuna como se solicitó por tal motivo interpuso la tutela- y el no haber dado respuesta al lugar de notificación del peticionario.

El derecho se le vulnera al peticionario. Por tanto, si se quiere subsanar la vulneración es a éste a quien se debe responder; el juez de tutela no tiene interés jurídico en tal contestación. Así lo ha considerado esta Corporación en varios pronunciamientos..."

De La Carencia Actual De Objeto, Por Hecho Superado

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial b ajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de





Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que "su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización". En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que "en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal".

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

"(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico nal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranc

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

"Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que "la acción de tutela no procederá.... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)". Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

- (i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.
- (ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.
- (iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.
- (iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño".
- La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:
- " 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado
- 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

- 3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11]
- 3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:
- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

CASO EN CONCRETO

La pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental de petición presentado el 27 de enero de 2021 en la entidad bancaria MIBANCO S.A. y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

El despacho al analizar el escrito de tutela, anexos, el informe de la accionada y adjuntos para acreditar sus afirmaciones, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, advierte que no existe vulneración del derecho de petición rogado. La accionada informa que dio respuesta al correo electrónico indicado por la accionante mediante comunicación remitida el 17 de marzo de 2021, respuesta clara, precisa y de fondo conforme a la petición elevada por la actora dirigiéndola al correo electrónico crloslopez222001@gmail.com, y allega las correspondientes pruebas para acreditar sus afirmaciones, de lo cual se infiere que han restablecido los derechos fundamentales de la señora TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE porque emitieron una respuesta de fondo en el trámite de la acción de tutela, es decir que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, ante la evidencia que la situación fáctica planteada por la demandante ha sido resuelta, significando que la pretensión se encuentra satisfecha. Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada.





Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla NIT. 800165799

El juzgado declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela suplicada, al no encontrar circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, con fundamento en el informe rendido por la accionada, el cual se entiende rendido bajo juramento y soportes para acreditar sus argumentos, y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado. No cabe duda, del cumplimiento por parte de la accionada con las pruebas aportadas para acreditar sus aseveraciones y el informe rendido al descorrer el traslado de la acción constitucional.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 que señala "... Los informes se consideran rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE

JUEZ

BENJAMIN JAIMES PEREZ

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en el procedimiento tutelar promovido por la señora TAMAR GRACIELA LOPEZ BUSTAMANTE contra el BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que el titular del Despacho Judicial estuvo con incapacidad médica los días 23, 24 y 25 de marzo de 2021.

Se deja constancia que este organismo judicial estuvo en vacancia judicial en materia de tutelas por la Semana Santa, en el periodo comprendido del 28 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

